

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3669488

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MARIA PAULA OCAMPO ZAPATA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1053845181** y la tarjeta de abogado (a) No. **321546**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRES (3) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

CONSTANCIA: Manizales, 03 de octubre de 2023, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver solicitudes y requerir apoderada.



LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	170014003001 2022 00617 00
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUDES

Conforme al memorial aportado por el señor AURELIO ANTONIO LOAIZA, obrante en el archivo digital N° 45, y al tenor de lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la revocatoria del poder conferido por el interesado

en el presente trámite sucesoral al abogado Luis Alberto Meza García identificado con tarjeta profesional N° 62.745 del Consejo Superior de la Judicatura.

En su reemplazo, se reconoce personería para representar los intereses del señor AURELIO ANTONIO LOAIZA, a la abogada MARÍA PAULA OCAMPO ZAPATA portadora de la T.P.321.546 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P.

En razón de lo anterior, se dispone por secretaria compartir el acceso al expediente digital del presente proceso a la mencionada profesional del derecho.

Debido a lo anterior, no resulta procedente resolver respecto de la solicitud de suspensión del proceso hasta que designara nueva apoderada, toda vez que, ya se realizó la designación, y el proceso no presentó actuaciones desde el 25 de agosto de 2023, momento en el cual se solicitó la suspensión hasta el 26 de septiembre del presente año que se allegó el nuevo acto de apoderamiento.

Igualmente, considerando que mediante memorial del 26 de septiembre de 2023 la apoderada del señor AURELIO ANTONIO LOAIZA formula incidente de nulidad, exponiendo que los Juzgados Civiles Municipales sólo son competentes para conocer las sucesiones de mínima y menor cuantía; y que conforme las estipulaciones del artículo 25 del Código General del Proceso la mayor cuantía para el año 2023 asciende a \$174.000.000.

Agregando que, en la diligencia de inventarios y avalúos se determinó que el valor de los bienes relictos de la causante MARÍA NELLY MEZA GARCÍA asciende a la suma de \$284.493.780, la sucesión bajo estudio es de mayor cuantía, por lo cual, la debe conocer el Juez de Familia del Circuito de Manizales.

Se tiene que, por medio de auto del 12 de septiembre de 2022 el Juzgado Primero de Familia de Manizales¹ rechazo la presente sucesión, toda vez que:

"(...) verificado en el expediente que la cuantía de los bienes según su avalúo asciende al valor de \$148.509.333, no llegando a la mayor cuantía, corresponde al Juzgado Civil Municipal su conocimiento, de conformidad con lo estipulado por el numeral 4° del art´. 18 del código general del proceso. Así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art

¹ Archivo digital N°02.

90 del C.G.P. rechazando de plano la demanda y remitiéndola al Juzgado Civil Municipal de Manizales (reparto) por ser de su competencia (...)"

Así entonces, fue asignada a este Despacho mediante acta individual de reparto del 21 de septiembre de 2022, debiendo esta funcionaria obedecer lo dispuesto por su superior, en este caso, la Juez Primera de Familia del Circuito de Manizales, en acatamiento de las disposiciones establecidas en la Ley 270 de 1996 en su artículo 153 que dispone:

ARTÍCULO 153. DEBERES. *Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

(...)

3. Obedecer y respetar a sus superiores, dar un tratamiento cortés a sus compañeros y a sus subordinados y compartir sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito.

Por su parte, el artículo 139 del Código General del Proceso dispone:

ARTÍCULO 139. TRÁMITE. *Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales. (Negrita fuera del texto original)

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

Debido a lo anterior, se realizó el estudio admisibilidad de la demanda siendo inadmitida por medio de providencia del 07 de octubre de 2022, y después de la respectiva subsanación se declaró la apertura del proceso de sucesión de la causante MARÍA NELLY MEZA GARCÍA, en auto del 20 de octubre de 2022.

Siendo preciso aclarar, que efectivamente tal como lo dispuso el Juzgado de Familia el avalúo de los bienes relictos al momento de presentar la demanda ascendía a la suma de \$148.509.333, encajándose entonces, en la menor cuantía para el año 2022, momento en el cual se presentó la demanda; debiéndose precisar que respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-159055 la causante era únicamente dueña de cuota parte.

Siendo necesario recordar que, conforme las disposiciones del artículo 26 numeral 5 del Código General del Proceso, en las sucesiones la cuantía se determina de la siguiente manera:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

(...)

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

Avalúo que debe ser presentado conforme lo dispone el artículo 489 ibidem:

ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. *Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:*

(...)

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

A su turno el artículo 444 del Código General del Proceso establece:

ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. *Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

(...)

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

Considerando las disquisiciones contenidas en la presente providencia, se tiene que no resulta procedente decretar la nulidad formulada por la apoderada del

señor AURELIO ANTONIO, en lo que se refiere a la solicitud de nulidad por falta de competencia.

Ahora bien, respecto de las demás solicitudes contenidas en el incidente con el propósito de que se decrete la nulidad de lo actuado, incluyendo la diligencia de inventarios y avalúos del 18 de julio de 2023, y rehacer el trámite del artículo 501 del Código General del Proceso fijándose fecha para la realización de inventarios y avalúos; argumentando que no se realizó un debido control de legalidad alusivo a los valores que fueron tenidos en cuenta en la diligencia de inventarios y avalúos. Así como el reconocimiento de interesado como cesionario de derechos elevado por el abogado que ejerce representación de algunos herederos.

Se tiene que, el poderdante señor AURELIO ANTONIO LOAIZA mediante escrito presentado el 28 de septiembre de 2023, firmó un acuerdo de conciliación y entrega con los demás interesados en el presente trámite sucesoral a través del cual se compromete a entregar el bien inmueble que actualmente ocupa con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-159055; y se le concede al mismo seguir recibiendo proporcionalmente los cánones de arrendamiento que produzca el establecimiento de comercio AUTO ACEITES.

Por lo tanto, en uso del derecho de postulación de la abogada Ocampo Zapata, deja el Despacho a disposición de la mencionada profesional del derecho el expediente digital, para que tenga conocimiento de los memoriales presentados por su poderdante, y se pronuncie sobre los mismos si a bien lo tiene, en un término no superior a diez (10) días. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

Máxime cuando el señor AURELIO ANTONIO LOAIZA allegó un acuerdo de conciliación y entrega sin su firma exponiendo una vulneración de sus derechos; y posteriormente, aporta un documento con la misma denominación suscrito y autenticado por él mismo, mostrando estar conforme con lo allí consignado. Aunado a que el señor LOAIZA, transfirió a título de venta al señor William Betancourth Castaño los derechos gananciales que le correspondan o le llegarán a corresponder dentro de la sucesión de su esposa MARÍA NELLY MEZA GARCÍA únicamente de la cuota parte que le corresponda en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-159057, mediante escritura pública N° 2405 del 20 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

² Publicado por estado No.164 fijado el 04 de octubre de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caed8a2ad97f581fbd84541fe5321d6222a1a06beb08c4224b30a15bb07dcb55**

Documento generado en 03/10/2023 05:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>